

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

### EXPEDIENTE 4131-2011

#### **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, dieciocho de abril de dos mil doce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Londy Vanessa Arango Escobar contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. La postulante actuó con el patrocinio del Abogado Edwin Alberto Mis Ávila. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal II, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el veintidós de octubre de dos mil once, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución de diez de agosto de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Presidencia del Organismo Judicial que declaró sin lugar el recurso de revocatoria que se hizo valer contra la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, dentro del proceso disciplinario administrativo tramitado en contra de la ahora amparista. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos de debido proceso y tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, se inició procedimiento disciplinario en contra de la ahora postulante, notificadora del Juzgado Primero de Primera Instancia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, en virtud que la Junta Disciplinaria Judicial certificó lo conducente por haber incurrido en atraso en el régimen de notificaciones al notificar extemporáneamente la sentencia de seis de agosto de dos mil diez dictada por el juez *a quo*, dentro del juicio oral de guarda y custodia doscientos treinta y siete – dos mil nueve (237-2009), la cual fue notificada a la parte demandante el once de noviembre de dos mil diez y a la demandada el veintinueve de noviembre del mismo año; b) el quince de febrero de dos mil once, la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial emitió resolución por medio de la cual declaró con lugar la queja planteada, calificando la falta cometida como grave, por incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y, en consecuencia, le impuso como sanción la suspensión del cargo por tres días sin goce de salario; c) por no estar de acuerdo con la resolución anterior, planteó recurso de revocatoria ante la Presidencia del Organismo Judicial, que lo declaró sin lugar el trece de junio de dos mil once, confirmando la sanción impuesta; d) inconforme con lo anterior, presentó recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio –autoridad impugnada-, la que a su vez resolvió el diez de agosto de dos mil once –acto reclamado-, sin lugar el recurso de apelación presentado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** manifestó que la resolución que constituye el acto contra el que se reprocha fue emitida en flagrante violación a los derechos constitucionales anteriormente descritos, en virtud que se le está sancionando disciplinariamente por hechos dejados de efectuar, declarándola responsable de la comisión –por omisión- de una falta grave; sin embargo,

la supuesta falta cometida al haber notificado extemporáneamente a las partes ya había prescrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, inciso a), de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, pues si la notificación de la sentencia de seis de agosto de dos mil diez, según el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, debió efectuarse en un plazo máximo de quince días de haberse dictado, es decir a más tardar el veintisiete de agosto de dos mil diez, debió entonces computarse a partir de esa fecha el plazo de tres meses para entablar la denuncia respectiva, sin embargo fue hasta el diez de enero de dos mil once que se inició el procedimiento administrativo en su contra, en el que se le imputó una falta que fue cometida hace más de tres meses, por lo tanto, se había consumado la prescripción. No obstante, la autoridad impugnada, al resolver, determinó que aun cuando la sentencia es de seis de agosto de dos mil diez, el expediente le fue entregado para notificar, hasta el diez de noviembre de ese año, constando que las notificaciones se hicieron a la parte demandante el once de noviembre de dos mil diez y a la demandada hasta el veintinueve de noviembre del mismo año, por lo que este último acto de comunicación ya no se encontraba dentro del plazo legal estipulado por la Ley del Organismo Judicial; por lo tanto, concluyó que se había incurrido en falta, por haber computado a partir de esa fecha el término para que operara la prescripción que establece el artículo 63, inciso a), de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial; en tal virtud se inobservó el debido proceso que le asiste. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo y, como en consecuencia, se deje en suspenso en cuanto a la postulante el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 5º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 63, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial; 14 y 151 del Código Procesal Penal; y 19 del Código Penal.

## **II. TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **i)** la postulante aduce como única premisa que se le violaron sus derechos de defensa y el principio jurídico del debido proceso, en virtud que no se tomó en cuenta que en el acto por el cual se le denunció había prescrito la responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 63, inciso a), de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial; **ii)** es evidente la falacia que manifiesta la amparista, en virtud que la falta en la que incurrió constituye la omisión de notificar dentro de un proceso judicial, acto que queda incólume en el tiempo hasta que la notificación no se realice, por lo que es imposible que en una falta por omisión, opere la prescripción a favor del empleado público del Organismo Judicial hasta que no se realice el acto omitido; en ese momento la falta por notificación extemporánea se convierte en una acción y puede empezar a computarse los tres meses que contempla la norma precitada; y, **iii)** por lo anterior, los argumentos esgrimidos por la amparista no pueden tomarse como válidos, pues la notificación que omitió realizar en el plazo que estipula la Ley del Organismo Judicial la realizó fuera de tiempo y fue ese acto el que dio lugar a la denuncia disciplinaria respectiva y por consiguiente, la sustanciación del procedimiento disciplinario administrativo iniciado en su contra, el cual estuvo en todo momento apegado a derecho y por ende, no se incurrió en violación alguna de los derechos que le asisten a la interponente. **D) Pruebas:** **a)** expediente cuarenta y siete – dos mil once (47-2011) de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia; **b)** expediente cuarenta y siete – dos mil once (47-2011) de la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

#### **IV) ALEGATOS DE LAS PARTES**

**A) La postulante** reiteró los argumentos vertidos en el memorial de interposición de la acción constitucional de amparo. Solicitó que el amparo sea declarado con lugar. **B) La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Presidente, Thelma Esperanza Aldana Hernández, autoridad impugnada,** indicó que la postulante propuso como prueba el expediente que constituye el antecedente de la presente acción, la que va en contra de la pretensión instada, pues la prescripción regulada en el artículo 63, literal a), de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, no operó en el presente caso, en virtud que el acto por el cual se le denunció y se le encontró responsable por constituir el mismo una falta administrativa, fue la omisión de realizar la notificación de conformidad con la ley. La amparsita, indicó que la omisión se consumó el veintisiete de agosto de dos mil diez, al tenor de lo que establece el artículo 19 del Código Penal, obviando que las normas aplicables no necesitan integrarse con dicho precepto legal, pues la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial contempla las faltas cometidas por omisión, mismas que según jurisprudencia de esta Corte, se cometen con carácter continuado con cada día que la omisión persiste, por lo que al haber notificado hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, su omisión persistió hasta esa fecha, notificando extemporáneamente y, por ende, es responsable de retrasos y descuidos injustificados en la tramitación del proceso respectivo. Solicitó que se declare sin lugar el amparo por notoriamente improcedente. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó que la decisión de la autoridad impugnada fue emitida dentro de las facultades que le otorga el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y las demás leyes que le asisten aplicadas al caso concreto. El acto reclamado no es arbitrario y no evidencia abuso de poder, en virtud de ello no puede encuadrarse dentro de los parámetros que señala el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; por lo tanto, se advierte que la interponente recurre al amparo como una vía revisora de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio, no existiendo agravio que reclamar, por lo que al dictarse sentencia debe denegarse el amparo promovido.

#### **CONSIDERANDO**

- I -

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

- II -

Londy Vanessa Arango Escobar, planteó acción de amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, reclamando contra la resolución de diez de agosto de dos mil once, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Presidencia del Organismo Judicial que declaró sin lugar el recurso de revocatoria que se hizo valer contra la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, dentro del proceso disciplinario administrativo tramitado en su contra. La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en la resolución que constituye el acto reclamado consideró que: *"...determina que la resolución recurrida debe ser confirmada, por cuanto quedó probado*

*que la señorita Londy Vanessa Arango Escobar, notificadora del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, recibió el expediente referido el diez de noviembre de dos mil diez, en virtud de lo cual ya no se encontraba dentro del plazo legal estipulado en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, para que opere la prescripción alegada por la interponente dentro de los antecedentes”.*

Denuncia la postulante que la resolución que constituye el acto reclamado, fue emitida en una flagrante violación a su derecho de defensa y principio jurídico del debido proceso, en virtud que se le está sancionando disciplinariamente por hechos dejados de efectuar, declarándola responsable de la comisión –por omisión- de una falta grave; sin embargo, la supuesta falta cometida, de haber notificado extemporáneamente a las partes, ya había prescrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, inciso a), de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Esto, porque la notificación de la sentencia de seis de agosto de dos mil diez, según el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, debió efectuarse en un plazo máximo de quince días de haberse dictado, por lo que la notificación debió hacerse a más tardar el veintisiete de agosto de dos mil diez, y a partir de entonces corre el plazo de los tres meses para entablar la denuncia respectiva, sin embargo, no fue hasta el diez de enero de dos mil once que se inició el procedimiento administrativo en su contra, en el que se le imputa una falta que fue cometida más de tres meses atrás, por lo tanto, se había consumado la prescripción.

- III -

De las constancias procesales, esta Corte advierte que: **a)** por denuncia de diez de enero de dos mil once presentada por Ángel Alfredo Joaquín Quiyuch, supervisor auxiliar de tribunales, se recomendó a la Junta de Disciplina Judicial certificar lo conducente a la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial contra la ahora amparista, por encontrar anomalías que le son imputables como notificadora primero del Juzgado Primero de Primera Instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; **b)** una vez iniciado el proceso administrativo, la postulante en audiencia de diez de febrero de dos mil once, haciendo valer su derecho de defensa, manifestó que no aceptaba el hecho denunciado en su contra, aduciendo que ella no es la notificadora del ramo de familia sino del ramo civil y que por cubrir las vacaciones de aquella, fue que hasta el diez de noviembre de dos mil diez recibió, entre otros, el expediente de guarda y custodia doscientos treinta y siete – dos mil nueve (237-2009), para notificar la sentencia de seis de agosto de dos mil diez a las partes en el lugar señalado. Por esa situación, fue que procedió a notificar al demandante el once de noviembre de dos mil diez y a la demandada el veintinueve de noviembre del mismo año, sin que ese atraso fuera su responsabilidad.

Con respecto, al agravio denunciado por la postulante, con referencia a la prescripción que opera a su favor, el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, claramente regula que *“...Las acciones y derechos provenientes de esta ley y su reglamento, prescriben en la siguiente forma: a) Las acciones disciplinarias que se pueden iniciar por faltas cometidas, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde la comisión de la falta...”*; sin embargo, en el presente caso, a criterio de la autoridad impugnada la prescripción no opera a favor de la amparista, pues si bien es cierto ésta recibió hasta el diez de noviembre de dos mil diez la sentencia a notificar, es a partir de esa fecha que se computa el plazo de los tres meses para que opere la prescripción, y siendo que el supervisor auxiliar de tribunales presentó la denuncia el diez de enero de

dos mil once, aun se encontraba en tiempo dentro de los tres meses establecidos en la ley para iniciar la acción disciplinaria; por lo tanto no se causó agravio a la interponente.

De las constancias de autos, este Tribunal determina que tanto la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial como la Presidencia del Organismo Judicial, estimaron que la amparista había incurrido en la falta que se le imputaba, pues no aportó en el procedimiento administrativo las pruebas que desvirtuaran la carga de trabajo que manifestó la recurrente tener, por lo que se determinó el retraso y descuido injustificado en la tramitación de los procesos, imponiendo de esa cuenta como sanción la suspensión del cargo por tres días sin goce de salario. Esta decisión causa agravio a la amparista, pues el artículo 142 bis de la Ley del Organismo Judicial establece en su parte conducente: "*Plazo para notificar...las sentencia se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente...*"; por lo que en el presente caso consta en autos que no fue sino hasta el diez de noviembre de dos mil diez que se le hizo el traslado a la postulante del expediente de guarda y custodia doscientos treinta y siete – dos mil nueve (237-2009), notificando a la parte demandante al segundo día de haberlo recibido –once de noviembre de dos mil diez- y a la demandada en el décimo tercer día –veintinueve de noviembre de dos mil diez-; es decir, no habían transcurrido los quince días que ordena la ley, por lo que se determina que la amparista no incurrió en la falta grave que se le imputa, por lo cual no puede ser sancionada como se hizo. Esta situación se aparta del espíritu de la norma y de la seguridad y certeza jurídica de ésta, la cual pretende garantizar la estabilidad laboral, en tutela de los trabajadores, y no asegurar la correcta administración de justicia mediante la imposición de faltas administrativas. Lo anterior, de conformidad con el principio de tutelaridad contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en consonancia con el principio protectorio que va encaminado a nivelar desigualdades de carácter social, económico y cultural preexistentes entre trabajador y empleador.

En razón de lo expuesto, la autoridad impugnada inobservó lo dispuesto en el artículo 142 bis de la Ley del Organismo Judicial, al vulnerar el debido proceso de la postulante, en consecuencia, debe declararse la procedencia del amparo solicitado y hacerse los demás pronunciamientos que corresponden legalmente, sin condenar en costas a la autoridad impugnada con base en el principio que impone presumir de buena fe en las actuaciones de la autoridad pública.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 12, 265 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 42, 43, 44, 46, 56, 57, 163, inciso b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Otorga** el amparo solicitado por Londy Vanessa Arango Escobar contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, en consecuencia: **a)** Suspende **en definitiva**, la resolución de diez de agosto de dos mil once, dictada en el expediente cuarenta y siete – dos mil once (47-2011) correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de Londy Vanessa Arango Escobar; **b)** conmina a la autoridad impugnada a sustituir la resolución antes referida, tomando en cuenta lo aquí considerado. **II)** Se ordena a la autoridad reclamada dar cumplimiento a lo

resuelto dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha en que reciba ejecutoria del presente amparo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de cuatro mil quetzales a cada uno de sus miembros, y de quedar sujetos a las responsabilidades legales consiguientes. **III)** No hay condena en costas. **IV)** Notifíquese y emítase certificación de lo resuelto, devolviéndose los antecedentes.

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**PRESIDENTE**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR MANUEL CASTILLO MAYÉN**  
**SECRETARIO GENERAL A.I.**